

Recurso 299/2020

Resolución 37/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DOC 2001, S.L** contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación de 9 de septiembre de 2020 respecto a las ofertas presentadas a los lotes 2, 3, 8 y 9; y contra la resolución de adjudicación de dichos lotes de 23 de septiembre en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de apoyo y asistencia escolar para alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”, expediente 00034/ISE/2020/HU, promovido por la Gerencia Provincial de Huelva de la Agencia Pública Andaluza de Educación adscrita a la Consejería antes citada, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 12 de junio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 5.237.584 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 9 de septiembre de 2020, tiene lugar sesión de la mesa de contratación al objeto de analizar la subsanación de la documentación presentada por las empresas propuestas como adjudicatarias. Según se desprende del correspondiente acta, entre otras cuestiones, la mesa de contratación acuerda admitir a la entidad DOC 2001,S.L. solo al lote 6 debido a la solvencia económica acreditada, y pedir la documentación previa a la adjudicación de los lotes 2, 3, 8 y 9, en los que dicha entidad había sido propuesta como adjudicataria, a las empresas siguientes mejor clasificadas. El acta de dicha sesión de la mesa de contratación fue publicada en el perfil de contratante el 10 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el órgano de contratación, mediante resolución de 23 de septiembre de 2020, adjudicó los lotes 2 y 3 a la entidad FUNDACIÓN SAMU, y los lotes 8 y 9 a la entidad CENTRO DE FORMACIÓN MARCOS BAILÓN S.L.. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante, con fecha 23 de septiembre de 2020.

CUARTO. Con fecha 2 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad DOC 2001 SL. contra los actos indicados en el encabezamiento..

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 5 de octubre de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como toda la documentación del expediente de contratación necesaria para la resolución del recurso. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de octubre de 2020, tras lo cual se le solicitó



documentación complementaria el 26 de octubre, que se recibió en el registro de este Tribunal el 3 de noviembre de 2020.

SEXTO. El 6 de noviembre de 2020, este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación previa solicitud de levantamiento de la misma formulada por el órgano de contratación.

SÉPTIMO. Con fecha 14 de diciembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan recibido alegaciones en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios, con un valor estimado de 5.237.584 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y es objeto de recurso el acuerdo de exclusión de su oferta a la licitación de los lotes 2, 3, 8 y 9, pues aunque no ha habido exclusión formal, ha sido de facto eliminada del proceso selectivo lo que implica materialmente su exclusión; y la adjudicación de los mismos, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso contra el acuerdo de exclusión de las ofertas, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión de las ofertas de la entidad recurrente fue publicado en el perfil de contratante el 10 de septiembre de 2020, según afirma la recurrente en su escrito de recurso, por lo que el recurso presentado contra el mismo, el 2 de octubre de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado, teniendo en cuenta que el 23 de septiembre fue festivo en la localidad de la sede de este Tribunal.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, esta fue publicada en el perfil de contratante el 23 de septiembre de 2020, y aunque no consta su notificación a la recurrente, el escrito de recurso presentado el 2 de octubre de 2020 en el registro electrónico de este Tribunal ha sido formulado en plazo, conforme a lo señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente en su escrito de recurso considera contraria a derecho la exclusión de sus ofertas a los lotes 2, 3, 8 y 9 del contrato mencionado en el encabezamiento, pues entiende que *“se desprendía con claridad que los contratos ofertados por DOC 2001 se encontraban directamente vinculados con la prestación de servicios a personas con discapacidad y trastornos graves de conducta, y acreditaban sobradamente su solvencia técnica en contratos similares a los que se licitan y en relación a lo exigido en los PCAP”*, y aunque en su escrito de recurso no realiza ninguna petición expresa a este Tribunal, de su contenido se ha de entender que pretende la admisión de sus ofertas a los mencionados lotes.

Así, tras realizar una exposición de los hechos y antecedentes, expresa los motivos en que basa su recurso con la siguiente estructura:



- *“Primero. Sobre el objeto del contrato y la exigencia de solvencia técnica en los PCAP.”*
- *“Segundo. Sobre los contratos y la documentación aportada por DOC 2001 para acreditar su solvencia técnica para la ejecución de este contrato en los términos recogidos en los PCAP.”*
- *“Tercero. Sobre la solvencia técnica y su afectación por los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y libre concurrencia.”*
- *“Cuarto. Sobre la limitación que opera el principio de libre concurrencia que supone la exigencia técnica de realización de contratos idénticos a los licitados.”*
- *“Quinto. Sobre los medios de acreditación de la solvencia técnica en la LCSP y en los Pliegos, y su interpretación proporcional en función del principio de libre concurrencia.”*

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, con los argumentos que más adelante se expondrán, entiende que no existen razones fundadas para estimar el recurso interpuesto.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del recurso, para lo que se han de poner de manifiesto las distintas actuaciones de la mesa y del órgano de contratación en relación con la exclusión de las ofertas de la recurrente de los lotes 2, 3, 8 y 9.

Así, como ya se ha anticipado, la recurrente resultó propuesta adjudicataria de los lotes 2, 3, 6, 8 y 9 del contrato, por lo que se le solicitó la documentación previa a la adjudicación. Tras el análisis de la misma, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 1 de septiembre de 2020, detecta la necesidad de solicitar aclaraciones, entre otras:

“Documentos que acrediten la solvencia económica y financiera y técnica o profesional:

-Aportar Anexo XV

-Aclaraciones referente a la solvencia técnica sobre la atención al alumnado con discapacidad.”.

Así consta en el acta de la mencionada sesión, sin que este Tribunal tenga conocimiento de los términos en que se realizó el requerimiento, pues no se incluye este, ni su notificación, entre la documentación que forma parte del expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación.



El 9 de septiembre se reúne la mesa de contratación al objeto de proceder al análisis de la subsanación de la documentación presentada por las empresas propuestas adjudicatarias, haciendo constar en el acta que *“Una vez evaluada la documentación presentada se acuerda, por la Mesa de Contratación, admitir a la licitación por considerarse subsanados en tiempo y en forma los defectos de que adolecían a las siguientes empresas licitadoras:*

- Fundación Samu (G41914243)

- Doc 2001, SL (B91106393)

La empresa Doc 2001, SL solo está admitida en un lote debido a la solvencia económica acreditada, por lo que el lote adjudicado por orden de preferencia es el lote número 6.

En los lotes 2, 3, 8 y 9 donde el propuesto adjudicatario era la empresa Doc 2001 SL se procede a pedir la documentación previa a la adjudicación a las empresas siguientes mejor clasificadas.

- *Lote 2: Fundación Samu*
- *Lote 3: Fundación Samu*
- *Lote 8: Centro de Formación Marcos Bailón, SL*
- *Lote 9: Centro de Formación Marcos Bailón, SL*

Una vez evaluada la documentación presentada se acuerda, por la Mesa de Contratación, excluir a la licitación por no considerarse subsanados en tiempo y en forma los defectos de que adolecían a la siguiente empresa licitadora:

- UTE Grupo Cozar por no aportar correctamente el Seguro de Responsabilidad Civil y presentar las Cuentas Anuales sin estar registradas debidamente en el Registro Mercantil.

En los lotes 1, 4 y 5 donde el propuesto adjudicatario era la UTE Grupo Cozar se procede a pedir la documentación previa a la adjudicación a las empresas siguientes mejor clasificadas.

- *Lote 1: Fundación Samu, SL*
- *Lote 4: Centro de Formación Marcos Bailón, SL*
- *Lote 5: Fundación Samu, SL”*

Así, aceptando la propuesta de adjudicación antes transcrita, el órgano de contratación dictó resolución el 18 de septiembre de 2020, notificada a la recurrente en la misma fecha, en la que acuerda adjudicar los



lotes 6, 7 y 10, sin mencionar que el motivo de admitir a la recurrente sólo al lote 6, que ahora se le adjudica, es la solvencia económica acreditada, como recogía el acta de la mesa de contratación, y sin hacer referencia a los motivos de exclusión de las ofertas de la recurrente a los lotes 2, 3, 8 y 9, aunque respecto a otras entidades se indica en el cuerpo de la resolución:

“Queda excluida por no subsanar las deficiencias detectadas en tiempo y forma la UTE GRUPO COZAR.

En los lotes 2, 3, 8 y 9 donde el propuesto adjudicatario era la empresa Doc 2001 SL se procede a pedir la documentación previa a la adjudicación a las empresas siguientes mejor clasificadas.

⌚ Lote 2: Fundación Samu

⌚ Lote 3: Fundación Samu

⌚ Lote 8: Centro de Formación Marcos Bailón, SL

⌚ Lote 9: Centro de Formación Marcos Bailón, SL

En los lotes 1, 4 y 5 donde el propuesto adjudicatario era la UTE GRUPO COZAR. se procede a pedir la documentación previa a la adjudicación a las empresas siguientes mejor clasificadas.

⌚ Lote 1: Fundación Samu, SL

⌚ Lote 4: Centro de Formación Marcos Bailón, SL

⌚ Lote 5: Fundación Samu, SL”

Es de destacar en cuanto a la redacción del acta el distinto trato que se da a las dos empresas: la recurrente y la UTE GRUPO COZAR. Así, mientras en el caso de esta última se la excluye por no subsanar las deficiencias, y a continuación se procede a solicitar la documentación a las empresas siguientes mejor clasificadas, en el caso de Doc 2001 SL se solicita directamente dicha documentación sin existir un acto previo de exclusión.

Posteriormente, el órgano de contratación dictó la Resolución de 23 de septiembre de 2020 recurrida, en la que acuerda la adjudicación, entre otros, de los lotes 2 y 3 a la entidad FUNDACIÓN SAMU, y los lotes 8 y 9 a la entidad CENTRO DE FORMACIÓN MARCOS BAILÓN, S.L., *“por tratarse de las empresas licitadoras que han presentado las mejores ofertas, tomando en consideración los criterios que han servido de base para la adjudicación según lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente que nos*



ocupa”, sin más referencia a la exclusión de las ofertas de la recurrente. Esta resolución fue publicada en el perfil de contratante, aunque no fue notificada a la recurrente.

Por otra parte, el órgano de contratación en respuesta al requerimiento de documentación complementaria, mencionado en el antecedente de hecho quinto de esta resolución, que realizó la Secretaría de este Tribunal para que aportara la documentación acreditativa de la notificación de la exclusión a la recurrente en su caso, así como la notificación a la recurrente de las resoluciones de adjudicación de fechas 18 de septiembre de 2020 y 23 de septiembre de 2020, informa que *“No procede a nuestro entender la exclusión del recurrente ya que técnicamente no la hemos excluido, simplemente solo ha podido ser adjudicataria de los lotes acordes a su solvencia, y es por ello por lo que no se procede a la notificación de la exclusión”,* y confirma que se notificó a la recurrente la resolución de 18 de septiembre de 2020 y que la Resolución de 23 de septiembre de 2020 se publicó ese mismo día en el perfil de contratante.

No obstante, la decisión de admitir solo la oferta de la recurrente al lote 6 y solicitar la documentación previa a la adjudicación de los otros lotes, en los que había sido propuesta adjudicataria, a la siguiente licitadora mejor clasificada, supone de forma implícita su exclusión respecto a estos lotes, pues le impide seguir en el procedimiento de licitación de los mismos.

De lo expuesto se concluye que el órgano de contratación ha incumplido el deber de notificación a la entidad ahora recurrente de la resolución de adjudicación de 23 de septiembre de 2020, y de comunicarle en ella, o en su notificación los motivos por los que se excluían sus ofertas, de manera que dicha información le permitiera interponer recurso suficientemente fundado contra la misma.

En relación a ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP, sobre la resolución y notificación de la adjudicación:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el



procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

(...)

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario."

Por tanto, se ha de estar con la recurrente cuando afirma en su escrito de recurso que ha sufrido *"la ausencia de motivación de las razones de la exclusión operadas en este contrato"*, toda vez que a través de los documentos y actuaciones del procedimiento de licitación no es posible conocer la causa de exclusión, sólo se alcanza a intuir su relación con la acreditación de la solvencia.

Así, la recurrente se ha visto obligada a basar su defensa en una hipótesis, por lo que afirma que *"La ausencia de motivación del acuerdo de exclusión que sufre DOC 2001 nos obliga a referirnos a las causas de exclusión que se argumentan por la Mesa de Contratación de la misma Agencia pero referidas al contrato de Cádiz"*.

De ahí, que como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, todas las alegaciones contenidas en su escrito de recurso, van dirigidas a defender que ha acreditado su solvencia técnica y la improcedente interpretación que hace la mesa de contratación para considerar la no acreditación de la solvencia técnica con una interpretación restrictiva de lo que han de considerarse servicios de igual o similar naturaleza, hasta suponer que se trata de un error la referencia a la solvencia económica en el acta de 9 de septiembre de 2020, cuando se hace constar en la misma que *"solo admitió a la empresa DOC 2001 en un lote por una supuesta carencia de solvencia técnica (aunque por error el acta indica solvencia económica) acreditada"*.

Aún cuando no sea admisible la motivación de su actuación en trámite de recuso, interesa señalar que en su informe al recurso el órgano de contratación manifiesta:

"Dado que la solvencia económica y financiera y/o técnica acreditada por la misma es insuficiente para concurrir a la totalidad de los lotes a los que licita se acude a la priorización indicada por la empresa en el ANEXO XVI por lo



que es propuesta como adjudicataria para el lote indicado en primer lugar-6) y se procede a solicitar la documentación a las siguientes empresas mejor clasificadas en los lotes 2, 3, 8 y 9.

A pesar que con fecha 03/09/2020 se le pide subsanación/aclaración, en ningún momento el licitador aclara si los servicios prestados recogidos en los certificados expedidos por los distintos organismos corresponden a los 80340000-9 y 85312120-6.

CONCLUSIONES

En cuanto a la solvencia económica y financiera cabe destacar que el PCAP exige la solvencia superior al importe de los lotes de los que resultó ser adjudicatario, en el ámbito al que se refiere el contrato siendo que por lo tanto la misma está fuertemente unida a la solvencia técnica en la servicios de similar naturaleza que se trata de acreditar a los que constituyen el objeto del contrato por importe superior a la suma de los lotes en el año de mayor ejecución de los último tres años.

Se trata de establecer si los servicios alegados por la empresa propuesta adjudicataria pueden ser objeto considerados como de similar naturaleza a los que son de licitación y por consiguiente si pueden ser tenidos en cuenta tanto para integrar tanto la solvencia económica y financiera como la técnica.”.

Como se puede observar, el órgano de contratación alude a la falta de acreditación tanto de la solvencia técnica como de la solvencia económica, de la que no se defiende la recurrente en su recurso como consecuencia de la falta de motivación, incluso alude a que la recurrente “no aclara si los servicios prestados recogidos en los certificados expedidos por los distintos organismos corresponden a los 80340000-9 y 85312120-6”, en referencia a los códigos CPV, mientras que en el Anexo XVI del PCAP consta como “Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato: Se considerarán trabajos similares todos aquellos contratos de servicio de apoyo y asistencia escolar a alumnado con necesidades educativas de apoyo específico o contratos de servicios de atención a personas con discapacidad”.

Por tanto, este Tribunal considera evidente la falta de motivación de los acuerdos de la mesa de contratación, extensible a las resoluciones de adjudicación, que ha causado indefensión a la recurrente por carecer de la información necesaria para fundamentar su recurso.

Igualmente, es reseñable que la falta de motivación respecto a las causas de exclusión de la recurrente se traslada a este Tribunal, que no puede valorar si la actuación del órgano de contratación es conforme a



derecho, pues no es posible conocer los argumentos o razones que le han llevado a adoptar tal decisión, como qué trabajos se han tenido en cuenta para acreditar la solvencia en ambas vertientes, técnica o económica, en su caso qué importe se ha alcanzado a acreditar, si se ha tenido en cuenta el criterio establecido en los pliegos para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, o algún otro, como los códigos CPV.

Pues bien, la doctrina acuñada por este Tribunal sobre la motivación de los actos del procedimiento de licitación (Resoluciones 40/2012, de 16 de abril; 175/2017, de 15 de septiembre; 16/2018, de 22 de enero y 156/2019, de 21 de mayo, entre otras muchas) se sustenta en jurisprudencia europea y en la propia doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

En tal sentido, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que la finalidad de la motivación es mostrar de forma clara e inequívoca el razonamiento del autor del acto, para, por un lado, permitir a los interesados conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y, por otro lado, permitir al juez ejercer su control (sentencias del Tribunal de 14 de julio de 1995, Koyo Seiko/Consejo, T-166/94, Rec. p. II-2129, apartado 103, y de 19 de marzo de 2010, Evropaiki Dynamiki Comisión, citada en el apartado 49 supra, apartado 134).

La más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento.

De otro lado, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señalaba que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 declara que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso*



concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.

Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda(...)”.*

En consecuencia, dada la ausencia de toda motivación sobre la exclusión de las ofertas de la recurrente a los lotes 2, 3, 8 y 9 y la indefensión que la misma le ha provocado, procede la estimación del recurso, lo que obliga a anular la adjudicación de los citados lotes así como el acuerdo de la mesa de contratación celebrada el 9 de septiembre, en relación a los mismos, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento posterior al análisis efectuado por la mesa de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente, con objeto de que se lleve a cabo la adecuada motivación del acto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DOC 2001, S.L** contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de septiembre de 2020 respecto a las ofertas presentadas entadas a los lotes 2, 3, 8 y 9; y contra la resolución de adjudicación de dichos lotes de 23 de septiembre en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de apoyo y asistencia escolar para alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la



provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”, expediente 00034/ISE/2020/HU, promovido por la Gerencia Provincial de Huelva de la Agencia Pública Andaluza de Educación adscrita a la Consejería antes citada, para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

